

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242021 00172 00**

Accionante: **Juan Eliecer Rodríguez Forero.**

Accionada: **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

Vinculados: Gobernación de Boyacá, Hospital Regional Segundo Nivel de Atención – Valle de Tenza E.S.E. de Garagoa, Caja Nacional de Previsión, Colpensiones, Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP.

Derechos Involucrados: Mínimo vital, vida en condiciones dignas, seguridad social y petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

2. Presupuestos Fácticos.

Juan Eliecer Rodríguez Forero, actuando a través de apoderada judicial, interpuso acción de tutela en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Nació el 2 de marzo de 1958, por lo que cuenta con 62 años de edad.

2.2. Laboró en la Gobernación de Boyacá – Servicio Seccional de Salud de Boyacá entre el 2 de junio de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, en el Hospital Regional de Garagoa E.S.E. entre el 2 de mayo de 1992 hasta el 31 de enero de 2005.

2.3. Está afiliado a la AFP Porvenir S.A., pero no pudo continuar cotizando para obtener su pensión de vejez, por lo que el 28 de mayo de 2020 solicitó la devolución de aportes a esa administradora.

2.5. El 29 de mayo de 2020 la accionada confirmó el recibido de esa petición y le indicó que sería validada y gestionada la misma para dar respuesta oportuna. Además, en comunicaciones telefónicas le manifestaron que estaban pidiendo a los empleadores la certificación CETIL para continuar con el trámite, sin embargo, a la fecha de radicación de la tutela, no ha sido atendida de fondo la solicitud.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que este Despacho le tutele los derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas, seguridad social y petición. En consecuencia, se le ordene a la accionada *“resuelva de fondo la solicitud de devolución de aportes (pago del Bono pensional) radicada desde el 28 de mayo de 2020”*.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. El 15 de febrero de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

En el mismo proveído, se requirió a Andrea Johanna Rodríguez Puentes, para que aportará poder especial, con los requisitos del inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, quien el pasado 17 de febrero dio cumplimiento.

Así las cosas, mediante este acto, se le reconoce personería a la abogada Andrea Johanna Rodríguez Puentes, como apoderada del accionante Juan Eliecer Rodríguez Forero, en los términos y condiciones del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

3.2. En otro orden, teniendo en cuenta lo informado por el Consorcio FOPEP 2019 como actual administrador fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP (Sustituto de la Caja Nacional de Previsión), mediante auto del pasado 16 de febrero, se vinculó a esta acción a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, quien manifestó que una vez verificados sus aplicativos de información NO se evidenció expediente correspondiente al promotor, ni petición pendiente por resolver a favor del mismo.

Propuso su falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no le corresponde certificar tiempos laborados, ni cargar la información de la historia laboral, al ser responsabilidades en cabeza de los empleadores, salvo lo relacionado con CAJANAL. De igual forma, señaló que “ *su competencia se limita al reconocimiento de derechos pensionales, a la administración de la nómina de pensionados y a la salvaguarda de los documentos que le han sido entregados por cada una de las entidades que ha recibido...*”.

3.3. La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. señaló que el promotor no le ha presentado reclamación administrativa para que proceda la devolución de saldos o estudio pensional

Indicó que el derecho de petición elevado fue contestado desde el 8 de junio de 2020, indicándole al accionante el proceso que debida seguir, del que resaltó no se ha iniciado trámite alguno.

Ahora, aseguró que teniendo en cuenta el escrito de tutela, remitió nuevamente la respuesta, por lo que consideró que se debe negar la acción por carencia actual de objeto al ser un hecho superado.

Explicó que “*no emite ni expide bonos pensionales, limitándose su labor a llevar a cabo las gestiones tendientes a la consecución, aprobación de los vínculos laborales informados por el afiliado y la entidad emisora del bono pensional y solicitando la emisión del mismo.*”

Por lo cual, reiteró que hasta tanto el promotor no efectúe la reclamación administrativa y radique la documentación exigida, está imposibilitada para iniciar los trámites ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), de quien pidió su vinculación.

Finalmente, resaltó que la acción es improcedente por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, la eficacia de otros mecanismos de defensa judicial y la ausencia de un perjuicio irremediable.

3.4. La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público alegó falta de competencia para que este estrado judicial conozca de la queja constitucional, al ser una autoridad de orden nacional, también su carencia de legitimación en la causa por pasiva, por tratarse de una petición dirigida al AFP Porvenir.

Agregó que la entidad responsable en definir la prestación a la cual tendría derecho Juan Eliecer Rodríguez Forero es la querellada.

Explicó que el accionante se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, donde no es determinable ni la edad, ni las semanas cotizadas, debido a que la pensión se otorga con el capital que se haya acumulado en la cuenta.

Indicó que AFP Porvenir no ha realizado la solicitud de emisión y rendición del bono pensional, el cual se trata de un título *“tipo A modalidad 2, en estado de LIQUIDACION PROVISIONAL desde el 8 de octubre de 2020, en donde el emisor y único contribuyente es la NACIÓN”*, cuya fecha de redención normal es el 2 de marzo de 2020, cuando el accionante cumplió los 62 años de edad.

Refirió que una vez consultado su sistema de información, encontró que en la Secretaría de Salud de Boyacá, *“se encuentra creado como asumido por la Nación para los tiempos (01/12/1973 al 31/08/2005) que hasta la fecha han sido soportados como cotizados a CAJANAL.”*, Además, que el querellante *“no es beneficiario del Pasivo Prestacional del Sector Salud por concepto de pensiones, por el tiempo laborado en la Secretaría de Salud de Boyacá”*

3.5. La Gobernación de Boyacá informó que la AFP Porvenir, el 10 de julio de 2020, les solicitó mediante plataforma la expedición de la Certificación CETIL a nombre de Jorge Juan Eliecer Rodríguez Forero, la cual aseguró dio trámite, se encuentra cargada y disponible desde el 20 de agosto de 2020. Por lo cual, solicitó su desvinculación.

3.6. El Hospital Regional Valle de Tenza E.S.E. indicó que el período en el cual laboró el accionante según consta en la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados -CETIL, corresponde desde el 1° de mayo de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2004, advirtiendo que desde el 10 de agosto de 2020 cargó esa constancia en la plataforma respectiva por petición del AFP Porvenir. De su parte, solicitó ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva y carencia actual de objeto.

3.7. Colpensiones pidió su desvinculación de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no tiene solicitud pendiente por resolver presentada por el promotor.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., lesionó alguna garantía fundamental de Juan Eliecer Rodríguez Forero, al presuntamente no resolver de fondo la solicitud de devolución de aportes radicada el 28 de mayo de 2020.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. En primer lugar, la tutela no se erige en el medio establecido para reclamar el reconocimiento o reliquidación de derechos de naturaleza pensional, pues para ello se han planteado otros escenarios procesales especialmente diseñados para dirimir conflictos de esa naturaleza; sin embargo, en armonía con el alcance del principio de subsidiariedad, se ha precisado que en determinados eventos el recurso de amparo resulta procedente para la efectividad de derechos fundamentales, como el mínimo vital, la seguridad social, la salud y la vida, de manera que dicho medio de protección se viabiliza para salvaguardar bienes esenciales cuya protección resulta impostergable.

La Corte Constitucional en repetidas oportunidades ha destacado el carácter subsidiario y residual que tiene la acción en comento, donde solo se podrá recurrir a ella sino existe otro medio de defensa judicial: “... *el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa*”

*judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados”.*¹

4. Por su parte, la Ley 100 de 1993 consagró que en tratándose de asuntos pensionales, se adoptaron dos regímenes, los cuales preveían un conjunto de prestaciones económicas y una serie de requisitos concretos que deben cumplir los afiliados para poder consolidar sus derechos económicos:

*“(…) por un lado, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (en adelante RPMPD) administrado, en ese entonces, por el Instituto de Seguro Social y, por otro lado, **el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (en adelante RAIS), en el que se cuenta con la participación de fondos privados administrados por las sociedades administradoras de fondos de pensiones.***

Si bien, el conjunto de prestaciones económicas que estipuló el sistema general en ambos regímenes coinciden, en términos generales, en cuanto a su denominación y propósito, lo cierto es que para su consolidación se prevén requisitos y métodos diferentes.

*Dentro del conjunto principal de derechos económicos que contiene el sistema, con fines pensionales, tanto en el RPMPD como en el RAIS, concuerdan en el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes. **No obstante, en aquellos casos en los que el afiliado cotice al sistema con la expectativa de consolidar su derecho pensional y no pueda lograrlo por distintas razones, se estipuló en el RPMPD una indemnización sustitutiva de la pensión y en el RAIS la devolución de saldos.***

Partiendo de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la indemnización sustitutiva de la pensión constituye un método diseñado para aliviar la situación en la que se encuentran las personas que, habiendo cumplido la edad requerida para pensionarse, no logran cotizar la totalidad de las semanas exigidas en el RPMPD para obtener el reconocimiento pensional y, por diversas razones, se ven impedidas para continuar cotizando al sistema.

Por otro lado, la devolución de saldos constituye en esencia lo mismo pues también fue creada como un mecanismo que pretende auxiliar a quien cotizó al sistema pensional pero por diversas razones no pudo consolidar su derecho. No obstante,

¹ Ver sentencia T-956 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

difiere en parte de la indemnización sustitutiva en tanto que asegura la devolución de todos los aportes que el trabajador efectuó con fines pensionales, más sus rendimientos y no un porcentaje aproximado como ocurre en el RPMPD habida cuenta que en el RAIS las personas tienen sus cuentas individuales de ahorro y sus dineros no pasan a hacer parte de un fondo común". ²(Se resaltó).

Dicha figura, fue reconocida en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y, puntualmente, en el artículo 66 el cual señala:

“ARTICULO. 66.-Devolución de saldos. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.” (Se resalta y subraya).

Respecto a lo expuesto, la Corte Constitucional en la Sentencia 100 de 2015 concluyó que: ***“en aquellos casos en los que se advierte la imposibilidad física y económica del actor para continuar laborando y cotizando al sistema, y no haya aportado el mínimo o acumulado el capital necesario y ello es acreditado siquiera sumariamente, le corresponde a la administradora de fondos realizar la devolución de saldos como quiera que, no realizarlo, (i) transgrediría los derechos fundamentales del aportante, principalmente, el mínimo vital y la seguridad social e (ii) incurriría en un enriquecimiento sin causa habida cuenta que esos dineros, como se mencionó previamente, son un ahorro del trabajador y es a este al que le corresponde disfrutarlos máxime si se tiene en cuenta que son el fruto de su esfuerzo”***. (Se resalta)

5. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las

² Sentencia T 100 de 2015.

inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica*”, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión³.

6. En el asunto bajo estudio, se colige en primer lugar que, este Despacho carece de competencia para emitir cualquier orden de reconocimiento de devolución de saldos o emisión del bono pensional, al ser la acción de tutela un mecanismo subsidiario y residual.

En efecto, el accionante puede acudir a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, si en su sentir le asiste derecho, pues, no probó en este trámite, imposibilidad económica para cubrir gastos propios de subsistencia o de su grupo familiar, alguna afectación en su estado de salud (condición de discapacidad, padecimiento de enfermedades importantes), entre otros aspectos, que viabilice la intervención del juez de tutela para resolver sobre las prestaciones económicas enunciadas.

Adicionalmente, se destaca que no se evidencia la posible configuración de un perjuicio irremediable, que para su acreditación requiere ser: (i) inminente, (ii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes, (iii) que sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona, y (iv) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.

De tal manera, la tutela debe ser negada frente a los derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas y seguridad social.

6. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad particular que presta un servicio público, y por otro, se tiene que el pedimento radicado por el querellante el 28 de mayo de 2020, consistió en:

³ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

“me permito solicitar mi derecho al bono pensional, ya que cumplo con todos los requisitos para acceder a dicho beneficio. Cabe aclarar, que yo inicie a laborar con el Servicio Seccional de Salud de Boyacá desde el 2 de junio de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, posterior a esto, fui incorporado al Hospital Regional de Garagoa, de Boyacá NIT 891801355-1 desde el 01 de mayo de 1992 hasta el 31 de enero de 2005. Durante el tiempo anteriormente mencionado me hicieron los descuentos de ley con destino a CAJA NACIONAL DE PREVISION.

Adjunto los siguientes documentos para los trámites pertinentes:

- 1. Certificado expedido por la gobernación de Boyacá expedido el 30 de diciembre de 2014.*
- 2. Certificado de información laboral expedido el 30 de diciembre de 2014.*
- 3. Certificación de periodos de vinculación laboral para bonos pensionales y pensiones expedido el 03 de diciembre de 2014.*
- 4. Certificación de salario base expedido el 03 de diciembre de 2014.”*

Al respecto, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. informó que ya había emitido pronunciamiento desde el 8 de junio de 2020 y ante lo consignado en el escrito de tutela, decidió remitir nuevamente la respuesta, la cual residió en:

“De acuerdo a su solicitud relacionada con el trámite de Bono Pensional, le informamos lo siguiente:

Para determinar si hay lugar a este beneficio, se requiere un componente fundamental como es su historia laboral conformada por todos los aportes realizados a lo largo de sus años de trabajo al sistema pensional.

Estos aportes pueden haber sido realizados por sus empleadores o por usted mismo, si fue trabajador independiente y debieron ser pagados a las administradoras de pensiones a las que usted ha estado afiliado, ya sea del régimen privado como Porvenir, del régimen público como el Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones o a entidades como municipios o departamentos.

Por lo anterior, es necesario conocer y obtener el pago de esos aportes por parte de las otras administradoras; en particular los aportes que fueron realizados a Colpensiones o a las entidades del sector público los cuales conforman el bono pensional.

En ese orden de ideas es necesario que inicie ante nuestra Administradora el trámite de conformación de historia laboral, comunicándose a través de nuestra Línea de Servicio al Cliente en

Bogotá al 7447678, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151, en Cali 4857272 o a nivel nacional al 018000510800, donde un consultor especializado en el tema gustosamente le atenderá y brindará la información necesaria para el trámite respectivo”.

Sin embargo, en esa respuesta no se realiza ninguna mención sobre los documentos aportados por el peticionario, ni los que hacen falta para que así sean allegados, tampoco se especifica cual es el trámite a seguir para la conformación de la historia laboral, pues, la accionada sólo se limita a indicar sus líneas de atención, sin siquiera asignarle una cita, o ser más específica en los requisitos que se deben reunir.

Además, se abstiene de informarle sobre la liquidación provisional del bono pensional tipo A, modalidad 2, enunciada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como frente a las Certificaciones Electrónicas de Tiempos Laborados -CETIL, emitidas por la Gobernación de Boyacá y el Hospital Regional Valle de Tenza E.S.E., los días 10 de julio y el 20 de agosto de 2020, respectivamente.

Finalmente, es importante mencionar que, **si dado el caso**, no hubiese lugar a la devolución de saldos pretendida conforme a los presupuestos del artículo 66 de la Ley 100 de 1993, o en caso que, el promotor sí cuente con el capital suficiente para financiar una pensión de vejez, se deben informar esas situaciones en forma clara y expresa al tutelante.

En consecuencia, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. deberá emitir una respuesta clara, expresa y de fondo a la misiva de 28 de mayo de 2020, y deberá explicar al accionante si con el dinero acumulado en la cuenta individual, existe la posibilidad o no de acceder a una pensión de vejez, en caso negativo, especifique el trámite a seguir para que proceda la devolución de saldos pretendida, remitiéndole además, los comunicados que le han otorgado las distintas entidades que conocen el asunto.

En estas condiciones, se colige que no se garantizó el derecho de petición, ni se superaron las condiciones que daban lugar a la vulneración del mismo, motivo por el cual no puede afirmarse la existencia de un hecho superado. Por lo tanto, se impone conceder el amparo fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de **Juan Eliecer Rodríguez Forero**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.173.107, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a responder de fondo, y de manera clara, precisa y congruente lo requerido por **Juan Eliecer Rodríguez Forero**, en el escrito radicado 28 de mayo de 2020, junto a la explicación de la posibilidad o no de acceder a una pensión de vejez con el capital ahorrado en la cuenta individual, en caso negativo, deberá explicar el trámite a seguir para que proceda la devolución de saldos, remitiéndole además, los comunicados que le han otorgado las distintas entidades que conocen el asunto; poniendo en conocimiento de aquél la contestación pertinente.

TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo respecto a los derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas y seguridad social, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- Exhortar a Juan Eliecer Rodríguez Forero para que preste la colaboración debida y radique directamente ante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. la documentación necesaria para que proceda su solicitud.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

SEXTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f45afcaae3ac5706b795ec0a2f09e4566c622d0ba4915edbf6cb11dae6
19017**

Documento generado en 24/02/2021 03:00:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>